



RESOLUCIÓN N° 0084-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 2 de febrero del 2022

VISTO:

El Expediente 1382-2021/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192, solicitado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA** representada por su alcalde, Francisco Keler Rengifo Khan (en adelante “el administrado”), respecto de un predio de **10 305,00 m²**, denominado **MONORRELENO SUR A**, ubicado en la carretera Bajo Madre de Dios, Centro Poblado “El Triunfo”, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinado al proyecto de infraestructura de Agua y Saneamiento denominado: “Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas de la Ciudad de Puerto Maldonado, Distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ (en adelante “la Ley”) y su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44° del “ROF de la SBN”;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones

1 Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3 Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

4 Aprobada por Ley n.° 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

5 Aprobada por Decreto Legislativo n.° 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

(Decreto Legislativo 1210⁶, Decreto Legislativo 1330⁷, Decreto Legislativo 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192⁹ (en adelante "TUO del DL 1192"); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo 011-2013-VIVIENDA, "reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico - legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones"¹⁰ (en adelante "el Decreto Supremo"); aunado a ello, la Directiva "Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo 1192"¹¹, aprobada por la Resolución 060-2021/SBN¹² (en adelante "la Directiva"), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, asimismo el artículo 3° del Decreto Legislativo 1280, modificado por Decreto Legislativo 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

5. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del "TUO del DL 1192", deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

Respecto de la primera inscripción de dominio de "el predio"

6. Que, mediante Oficio 308-2021-MPT-ALCALDIA (S.I. 21672-2021) presentado el 18 de agosto de 2021 (folio 1), "el administrado" petitionó la primera inscripción de dominio de "el predio" a favor suyo, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando para tal efecto el Plan de saneamiento físico legal y anexos (folios 6 al 23);

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹³ de la solicitud presentada por "el administrado", con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de "la Directiva"¹⁴;

6 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de octubre de 2020.

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2013.

11 Aprobado por Resolución n.º 060-2021/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de julio de 2021, que aprueba la Directiva n.º 001-2021/SBN.

12 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de julio de 2021.

13 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

14 Numeral 5.4.3) de la "Directiva n.º 001-2021/SBN", El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPl o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independencia y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3. Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

emitiéndose el Informe Preliminar 02674-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de septiembre de 2021 (folios 24 al 29), según el cual se advirtió, entre otros, que el Certificado de Búsqueda Catastral excede los seis (06) meses de antigüedad establecidos en “la Directiva”; asimismo, el área evaluada es mayor al área solicitada; por otro lado, se advirtió que “el predio” recae totalmente sobre el área inscrita en la Partida 05005368 a favor del Ministerio de Educación, anotada con Registro CUS 153457; de igual forma, se observó que “el predio” recae totalmente sobre la Unidad Catastral 132488, el Plano Perimétrico presentado no se encuentra debidamente suscrito por verificador catastral y de las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth, se advirtió que “el predio” se encontraría ocupado por edificaciones;

8. Que, las observaciones descritas en el considerando precedente, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio 08926-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 26 de noviembre de 2021 (folios 30 y 31), a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles sus solicitudes;

9. Que, en ese contexto, mediante Oficio 413-2021-MPT-ALCALDIA (S.I. 30930-2021) presentado el 30 de noviembre de 2021 (folios 32), “el administrado” subsanó las observaciones comunicadas mediante el documento señalado en el considerando precedente, para lo cual remitió, entre otros, el Certificado de Búsqueda Catastral vigente correspondiente al área de “el predio” (folios 42 al 46), señalando en referencia a la superposición con la Partida 05005368 (Anotación Preventiva a favor del Ministerio de Educación), lo siguiente: *“Se debe tener en cuenta, que dicha anotación preventiva a la fecha ha caducado de pleno derecho, por lo que no es necesario que se extienda el asiento registral que así lo declare (Resolución n.º 095-20210-SUNARP-TR-A del 08-03-2010) de conformidad al artículo 66 del Reglamento General de los Registros Públicos. Cabe precisar que el Ministerio de Educación de acuerdo al título archivado adquiere el predio mediante acta de asamblea general de fecha 16 de enero del 2001 expedida por la Comunidad de Bajo Madre de Dios (Comunidad que no es propietaria del terreno) e inicia su saneamiento bajo la norma antes indicada, la misma que debió concluir solicitando a los registros públicos mediante Oficio la anotación definitiva dentro de los 30 días inscrita dicha anotación, por tanto dicha anotación ha caducado”* (folio 37); en ese sentido, “el administrado” señala que “el predio” está comprendido en zona donde no se registra inscripción y por tanto, es procedente la primera inscripción de dominio de “el predio”;

10. Que, en cuanto a la observación referente a la documentación técnica, cabe precisar que “el administrado” presentó Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva debidamente suscritos por verificador catastral y Plano de Diagnóstico en el que se grafican e identifican la Concesión Minera Isabel 070036496 y la Unidad Catastral 132488 (folios 49 al 51);

11. Que, respecto a la concesión minera identificada por “el administrado”, se debe de tener en cuenta que esta sólo constituye derechos concedidos por el Estado a favor de un tercero para la explotación de los recursos minerales que de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio del predio a favor del cesionario, por lo que no afecta el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando;

12. Que, con la finalidad de verificar si subsanaron las observaciones formuladas mediante el oficio señalado en el octavo considerando de la presente resolución, se realizó la evaluación técnica, producto de la cual, se emitió el Informe Preliminar 03457-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de diciembre del 2021 (folios 52 y 53), a través del cual se verificó que “el administrado” aclaró las observaciones advertidas;

13. Que, asimismo, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral del 24 de noviembre de 2021 (folio 42), elaborado en base al Informe Técnico 015689-2021- Z.R. X-CUSCO /UREG/CAT del 19 de noviembre de 2021 (43 al 45), mediante el cual la Oficina Registral de Madre de Dios informó que el predio materia de estudio se superpone con la Partida 05005368, Título 1154 ficha 7921 del 07/05/2021 (con plano), asimismo, señaló que no se encuentra vinculado a títulos pendientes u observados, según la base gráfica registral actualizada a la fecha; por otro lado, cabe precisar que el área en estudio afecta en un área aproximada de 2600,49 m² a la faja marginal del Río Madre de Dios (Resolución Directoral 0410-2020-ANA-AAA.MD);

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año. (...)

14. Que, respecto a la superposición con la Partida 05005368, debe tenerse en cuenta lo señalado por “el administrado” en el considerando noveno de la presente resolución; asimismo, en relación al último extremo del Certificado de Búsqueda Catastral, cabe precisar que de acuerdo a lo regulado en el artículo 6° numeral 1.i de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos; las fajas marginales son bienes naturales asociados al agua; de igual forma, el artículo 7° del mismo cuerpo legal señala que constituyen bienes de dominio público hidráulico (...) los bienes naturales asociados a ésta señalados en el numeral 1 del artículo 6°, siendo que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación;

15. Que, el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando no afecta o altera las características de dichos bienes naturales, por cuanto la naturaleza del acto es la incorporación del bien a favor de la entidad titular del proyecto y no su disposición, siendo de competencia de esta Superintendencia su inmatriculación en virtud a lo dispuesto en el “TUO del DL 1192” y “la Directiva”;

16. Que, asimismo, cabe señalar que en virtud a lo dispuesto en el numeral 5.15 de “la Directiva”, la resolución que dispone la primera inscripción de dominio no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener “el administrado” ante otras entidades conforme a la normatividad vigente;

17. Que, resulta pertinente indicar que “el administrado” en el numeral 4 del Plan de Saneamiento Físico y Legal de “el predio” (folios 39 y 40) señaló que la Municipalidad Provincial de Tambopata y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en conjunto vienen desarrollando el Proyecto de inversión pública denominado “Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas de la Ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia Tambopata, departamento Madre de Dios”, con Código Único de Inversiones (CUI) 2234766, que fue declarado viable el 28 de marzo de 2014, además, precisó que ambas entidades han celebrado el Convenio 716-2017-VIVIENDA del 08 de setiembre de 2017, en el que se establece como compromiso de la referida Municipalidad, realizar las actividades que sean necesarias para el saneamiento físico legal de los terrenos necesarios para el proyecto, y complementa ello con lo señalado en el numeral 5 del citado Plan, en el cual se indicó que “el administrado” de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, tiene como finalidad promover el desarrollo, la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas, planes nacionales y regionales de desarrollo; finalmente, indicó que de acuerdo al Decreto Legislativo 1280, la Municipalidad en el ámbito de su jurisdicción está facultada para otorgar al sector privado la explotación de los servicios de saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de asociación público privada de realización de uno o más procesos comprendidos en los sistemas establecidos en el artículo 2° del citado marco normativo;

18. Que, es importante precisar que de la revisión del Plan de saneamiento físico legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” declaró en el numeral 3 del precitado plan que “el predio” constituye un área sin antecedentes registrales (folio 37); por otro lado, del Informe de inspección técnica (folio 47), se tiene que la inspección fue realizada el 12 de agosto de 2021, asimismo, señaló que “el predio” es de naturaleza rural y a la fecha de la inspección se encontraba desocupado conforme se aprecia en las vistas fotográficas del Panel Fotográfico (folio 48), no obstante informó que existen edificaciones precarias de barracas de madera, hechos con material de la zona, en las que el Proyecto Especial Madre de Dios guardaba temporalmente sus maquinarias para el mantenimiento de la carretera;

19. Que, por otro lado, el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.1.3) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

20. Que, el artículo 5° de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**;

disposición legal que es concordante con lo prescrito en el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

21. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentadas en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo noveno de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, a fin de ser destinado al proyecto: “Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas de la Ciudad de Puerto Maldonado, Distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios”; tal y como se señala en el Plano Perimétrico-Ubicación (folio 50) y la Memoria Descriptiva (folios 51) suscritos y autorizados por el verificador catastral Sara Rivera Bustamante;

22. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica/>;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022, y el Informe Técnico Legal 0099-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de febrero de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192, respecto de un predio rural de **10 305,00 m²**, denominado **MONORRELENO SUR A**, ubicado en la carretera Bajo Madre de Dios, Centro Poblado El Triunfo, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA** para ser destinado al proyecto de infraestructura de Agua y Saneamiento denominada: “Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas de la Ciudad de Puerto Maldonado, Distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios”.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º X – Sede Cusco, Oficina Registral de Madre de Dios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

Visado por:

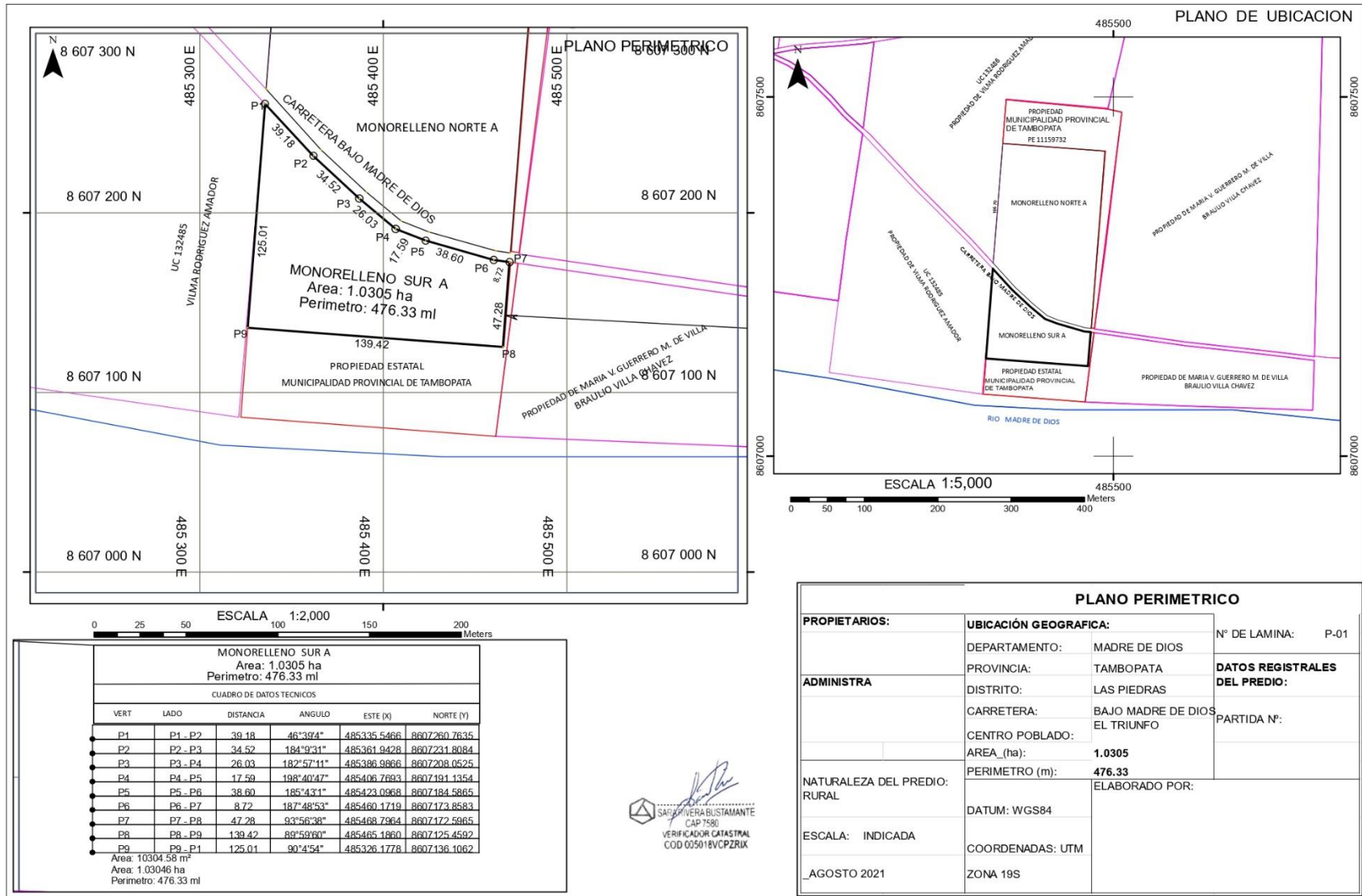
Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal



Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* también a través de la siguiente dirección web: . En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:

092A104934



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

MEMORIA DESCRIPTIVA **ÁREA EN PRIMERA DE DOMINIO** **MONORRELLENO SUR A**

PLANO: PP -01

1. GENERALIDADES:

El objeto de la presente memoria, es la de realizar la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Decreto Legislativo N° 1192, del Predio denominado **MONORRELLENO SUR A**, parte del terreno denominado MONORRELLENO SUR necesario para la ejecución del proyecto "Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios", proyecto declarado de necesidad pública mediante Decreto Legislativo N° 1280 publicado el 29 de diciembre del 2016.

2. INFORMACIÓN REGISTRAL:

Sin inscripción

3. DATOS DEL PREDIO

ZONIFICACIÓN Y USO ACTUAL DEL PREDIO

Zonificación : Sin zonificación
Uso actual : Sin uso

UBICACIÓN

Vía : En el Km 4 de la Carretera Bajo Madre de Dios
Sector : Centro Poblado El Triunfo
Distrito : Las Piedras
Provincia : Tambopata
Departamento : Madre de Dios

4. CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

Área Total del terreno : 1.0305 Ha/ 10305.00 m²
Perímetro total del terreno : 476.33 ml


SARAYIVERA BUSTAMANTE
CAP 7580
VERIFICADOR CATASTRAL
COD 005018VCPZRIK



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS

- POR EL NORTE:** Colinda con LA CERRETERA BAJO MADRE DE DIOS, en una línea quebrada de 6 tramos:
Tramo 01: En una línea recta P1-P2 de 39.18 ml.
Tramo 02: En una línea recta P2-P3 de 34.52 ml.
Tramo 03: En una línea recta P3-P4 de 26.03 ml.
Tramo 04: En una línea recta P4-P5 de 17.59 ml.
Tramo 05: En una línea recta P5-P6 de 38.60 ml.
Tramo 06: En una línea recta P6-P7 de 8.72 ml.
- POR EL ESTE:** Colinda con propiedad estatal MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA, en una línea recta de un tramo:
Tramo 01: En una línea recta P7-P8 de 47.28 ml.
- POR EL SUR:** Colinda con propiedad estatal MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA, en una línea recta de un tramo:
Tramo 01: En una línea recta P8-P9 de 139.42 ml.
- Por el OESTE:** Colinda con la propiedad de VILMA RODRIGUEZ AMADOR, en una línea RECTA de UN TRAMO:
Tramo 01: En una línea recta P1-P9 de 125.01 ml.

5. CUADRO DE DATOS TECNICOS:

MONORELLENO SUR A Area: 1.0305 ha Perimetro: 476.33 ml					
CUADRO DE DATOS TECNICOS					
VERT	LADO	DISTANCIA	ANGULO	ESTE (X)	NORTE (Y)
P1	P1 - P2	39.18	46°39'4"	485335.5466	8607260.7635
P2	P2 - P3	34.52	184°9'31"	485361.9428	8607231.8084
P3	P3 - P4	26.03	182°57'11"	485386.9866	8607208.0525
P4	P4 - P5	17.59	198°40'47"	485406.7693	8607191.1354
P5	P5 - P6	38.60	185°43'1"	485423.0968	8607184.5865
P6	P6 - P7	8.72	187°48'53"	485460.1719	8607173.8583
P7	P7 - P8	47.28	93°56'38"	485468.7964	8607172.5965
P8	P8 - P9	139.42	89°59'60"	485465.1860	8607125.4592
P9	P9 - P1	125.01	90°4'54"	485326.1778	8607136.1062

Tambopata, Agosto del 2021


SARA RIVERA BUSTAMANTE
CAP 7580
VERIFICADOR CATASTRAL
COD 005018VCPZRUX